

## **Decreto Provincial H N° 41/2001**

Reglamenta Ley Provincial H N° 3466

**Artículo 1°** - Sin reglamentar.

**Artículo 2°** - Sin reglamentar.

**Artículo 3°** - Los Ministros y Titulares de Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo creados por el artículo 110 de la Constitución Provincial, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas en las que el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, procederán en su ámbito, a determinar los contratos sujetos al régimen establecido en la presente Ley, estableciéndose en 15 (quince) días hábiles administrativos de publicado el presente Decreto, el plazo para informar de ello al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Asimismo se deberá evaluar la viabilidad de la continuación de la obra o de la ejecución del contrato, en las condiciones que determina el artículo 3° de la Ley Nacional N° 25.344. Cuando propicien la rescisión deberán estimar la indemnización que correspondiere abonar atendiendo la dispuesto en los artículos 10 y 16 de la Ley Provincial H N° 3.466.

Dentro de los 30 (treinta) días hábiles administrativos contados desde la publicación del presente Decreto, las autoridades arriba mencionadas deberán emitir, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, el acto administrativo que determine los contratos sujetos a la aplicación del régimen del Capítulo II de la Ley Provincial H N° 3.466.

**Artículo 4°** - La Fiscalía de Estado tendrá a su cargo el Registro de Juicios del Estado Provincial, que incluirá la información referente a la totalidad de las acciones judiciales en las que el Estado Provincial, sus entes y/u organismos públicos sean parte o tengan interés comprometido. A tal efecto deberá:

1. Establecer un sistema de información y registro que refleje la naturaleza, el monto, la estimación del resultado probable y las características de los juicios;
2. Mantener actualizado el Registro de Juicios del Estado Provincial. A tales efectos los profesionales que actúen en juicio en representación del Estado Provincial o de sus entes y organismos mediante poder expedido al efecto por la Fiscalía de Estado, deberán remitir conforme lo establezca el citado organismo de control, la información necesaria para proceder a la registración y permanente actualización.

Quedarán excluidos del Registro de Juicios del Estado Provincial los iniciados por o contra las Sociedades del Estado y anónimas cuyo capital social se encuentre total o parcialmente en manos del Estado. Esta exclusión no empece que, en el ejercicio de las facultades de supervisión que los distintos Ministerios poseen sobre dichas sociedades, se genere la registración concentrada de las acciones judiciales en las que aquellas sean parte o tuvieran interés comprometido, en cuyo caso deberán remitir y mantener actualizada la información de aquéllas.

Apruébase el FORMULARIO DE COMUNICACIONES -artículo 4° Ley Provincial H N° 3466- que como Anexo I integra la presente Reglamentación, el cual deberá ser utilizado para informar los juicios actualmente en trámite en los que se encontrarán demandados los organismos referidos en el artículo 2° de la Ley Provincial H N° 3.466.

Dicho formulario, debidamente completado, deberá ser intervenido por el Tribunal competente y librado junto a un oficio judicial en los autos respectivos, dirigido a la Fiscalía de Estado de Río Negro, a su sede de calle Álvaro Barros 328 de Viedma, dándosele ingreso por la Mesa de Entradas de dicho organismo en el horario de

atención al público, con cargo en una copia en la que constará fecha de recepción para el interesado.

**Artículo 5º** - Sin reglamentar.

**Artículo 6º** - A los a fines de la aplicación de la Ley se tendrán como pautas objetivas las presentes:

1. Ley: la Ley Provincial H N° 3466;
2. Fecha de Corte: 1 de enero de 2000;
3. Obligaciones vencidas: las que hubieran resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento, y sean posteriores al 31 de marzo de 1991 o al 31 de marzo de 1992 en el caso de las obligaciones previsionales;
4. Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: las que tuvieran su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2000 pero posteriores al 31 de marzo de 1991 ó al 31 de marzo de 1992 en el caso de obligaciones previsionales, aún cuando se reconocieran administrativa o judicialmente con posterioridad a la fecha de corte, y las que surgiesen de instrumentos otorgados con anterioridad a dicha fecha. Los créditos causados en prestaciones cumplidas o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de corte no están alcanzados por la consolidación dispuesta por la Ley, aún cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la misma;
5. Controversia administrativa: habrá controversia administrativa, aun cuando ésta cesare o hubiera cesado por un acto administrativo firme o una transacción que resuelva o prevenga conflictos individuales o colectivos de intereses, cuando se hubiese interpuesto recurso de revocatoria, jerárquico o dealzada contra el acto administrativo total o parcialmente denegatorio de la pretensión del administrado en los términos de la Ley N° Provincial A N° 2938 y sus modificatorias;
6. Controversia judicial: habrá controversia judicial cuando se hubiera ejercido acción o recurso en sede judicial aun cuando el proceso hubiese concluido en alguno de los modos previstos en el Código Procesal respectivo;
7. Deudas Corrientes: las nacidas de acuerdo a las previsiones originales por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los organismos deudores que tuvieran o hubiesen tenido ejecución presupuestaria;
8. Suscriptores originales: quienes resulten titulares de los créditos consolidados que acepten su cancelación con los bonos de consolidación autorizados por la Ley;
9. Tenedores: quienes acrediten la tenencia de los bonos de consolidación, sea por suscripción original o por su adquisición posterior.

De las Obligaciones Consolidadas: La consolidación dispuesta en el artículo 6º de la Ley comprende a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1 de enero de 2000 y a las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1 de enero de 2000, que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable;

2. Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiera existido controversia, o ésta cesare o hubiese cesado por acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción;
3. Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan a deudas corrientes por un monto inferior a Pesos Quinientos (\$ 500,00) por acreedor. La Subsecretaría de Financiamiento será el organismo encargado de suministrar la información procesada en base a la documentación remitida por los organismo deudores, a fin de lograr un criterio de unificación de obligaciones por acreedor.

**Artículo 7º** - Sin reglamentar.

**Artículo 8º** - Los pedidos de informes serán respondidos por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a través de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 9º** -

- a) Sin reglamentar;
- b) A los fines de este artículo los acreedores podrán acordar con la Fiscalía de Estado y/o el titular del organismo respectivo, según mediere o no controversia judicial, la celebración de un convenio de pago de sus acreencias en certificados de deuda pública provincial, aplicándolos en los términos autorizados en el artículo 16 de la Ley Provincial H N° 3372.

Para acceder a esta forma de pago será condición necesaria la disponibilidad presupuestaria de recursos y/o títulos certificada por la Subsecretaría de Financiamiento. Asimismo será necesario que la acreencia cuyo pago se acuerde se halle reconocida judicial o administrativamente.

El orden de prioridades para la celebración de los acuerdos arriba descriptos estará dado por el mayor porcentaje de quita sobre capital, intereses y costas propuesto por el acreedor, en definitiva primará la más eficiente aplicación de recursos del Estado para la cancelación de la mayor cantidad de deudas.

Para acceder a esta forma alternativa de pago, el acreedor y/o su apoderado deberá formular una propuesta por escrito dentro de los 30 (treinta) días corridos de publicado el presente Decreto, plazo prorrogable conforme la disponibilidad de recursos.

Las presentaciones deberán consignar:

1. carátula y número del juicio, fuero y Circunscripción o carátula y número del expediente administrativo y organismo de registro;
2. naturaleza del reclamo principal;
3. copia de sentencia firme o del acto administrativo de reconocimiento del crédito;
4. monto discriminado en capital, intereses y costas;
5. quita propuesta en porcentajes y en números;
6. firma del actor y/o del apoderado y del patrocinante y domicilio constituido.

En ningún caso la recepción de propuestas implicará asunción de compromiso de pago por parte de la Provincia, en tanto no se celebre y homologue acuerdo de pago en las causas judiciales y se ratifique mediante acto administrativo en los demás casos.

## **Artículo 10 -**

1.- Bonos de Consolidación en Pesos y Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses, trámite de emisión y características. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos procederá a emitir valores de la deuda pública provincial en Pesos o en Dólares Estadounidenses denominados "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional" Segunda Serie y "Bonos de Consolidación de Dólares Estadounidenses" - Segunda Serie, por la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas por la Ley Provincial H N° 3466, los que tendrán las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión: 1 de enero de 2000;
- b) Plazo: Dieciséis (16) años;
- c) Amortización: Se efectuarán en Ciento Veinte (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las Ciento Diecinueve (119) primeras al Ochenta y cuatro centésimos por ciento (0,84%) y Una (1) última al Cuatro centésimos por ciento (0,04%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros Setenta y dos (72) meses.  
La primera cuota vencerá a los Setenta y tres (73) meses de la fecha de emisión;
- d) Intereses: Los Bonos de Consolidación en Pesos devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros Setenta y dos (72) meses y se pagarán juntamente con las cuotas de amortización. Los Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en Eurodólares a Treinta (30) días de plazo. La Autoridad de Aplicación establecerá los aspectos no previstos en el presente inciso;
- e) Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas consolidadas en general, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los bonos. El bono de menor denominación en Pesos será de Pesos Uno (\$ 1) y el bono de menor denominación en Dólares Estadounidenses será de Dólares Estadounidenses (U\$S 1);
- f) Titularidad y Negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país;
- g) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, el que, a tal efecto, podrá proceder a su pago a través de los bancos establecidos en el país o de la Caja de Valores S.A.;
- h) Comisiones: El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos queda autorizado a abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros, como así también los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores. Dichas retribuciones serán fijadas por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.
- i) Rescate anticipado: Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más los intereses corridos.

2.- Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Pesos y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses, trámite de emisión y características. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos,

procederá a emitir valores de la deuda pública provincial en pesos denominados "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional"- Primer Serie y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses" - Primer Serie, por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones previsionales consolidadas, que tendrán las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión: 1 de enero de 2000;
- b) Plazo: Diez (10) años;
- c) Amortización: Se efectuará en Cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las Cuarenta y siete (47) primeras, al Dos con ocho centésimos por ciento (2,08%); y Una (1) última, al Dos con veinticuatro centésimos por ciento (2,24%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros Setenta y dos (72) meses. La primera cuota vencerá a los Setenta y tres (73) meses de la fecha de emisión;
- d) Intereses: Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Pesos devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Los intereses se capitalizarán mensualmente. Durante los primeros Setenta y dos (72) meses y se pagarán juntamente con las cuotas de amortización. Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en Eurodólares a Treinta (30) días de plazo. La Autoridad de Aplicación establecerá los aspectos no previstos en el presente inciso;
- e) Colocación: Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Pesos y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los bonos. El bono de menor denominación en Pesos será de Pesos Uno (\$ 1) El Bono de menor denominación en Dólares Estadounidenses será de Dólares Estadounidenses Uno (U\$S 1);
- f) Titularidad y negociación: Los Bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país;
- g) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del Ministerio Hacienda, Obras y Servicios Públicos el que, a tal efecto, podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país o de la Caja de Valores S.A.;
- h) Comisiones: El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros, como así también los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores. Dichas retribuciones serán fijadas por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza;
- i) Rescate anticipado: Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos;

3.- Bonos - Normas Generales: Los Bonos de Consolidación - Segunda Serie y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - Primer Serie, serán escriturales en los términos del artículo 208 de la Ley Nacional N° 19550 y sus modificaciones y del Decreto Nacional N° 259 del 18 de marzo de 1996, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos, libremente transferibles y cotizables en las bolsas o mercados de valores del país. Se llevará un registro de

Bonos Escriturales en el cual se inscribirán las cuentas registrales que al efecto indique el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, en las que deberán constar como mínimo las siguientes menciones:

- a) Denominación del Banco.
- b) Valor nominal original.
- c) Fecha de emisión.
- d) Disposiciones legales que disponen la emisión.
- e) Demás condiciones de emisión.

La titularidad de los Bonos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en las cajas de valores autorizadas o en los bancos intervinientes, según el caso. Las cajas de valores o los bancos intervinientes según el caso, deberán otorgar comprobantes de apertura de la cuenta registral y de todo movimiento que se inscriba en ella. Los titulares tendrán además derecho a que se les entregue, en todo tiempo, constancia, del saldo de su cuenta, a su costa.

Los comprobantes de saldo de cuenta que expida la entidad que lleve el registro de Bonos Escriturales contendrán los requisitos del artículo 9º del Decreto Nacional N° 259/96, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

La transmisión de los Bonos Escriturales y de los derechos que otorguen deberá notificarse por escrito a la entidad que lleve el registro, surtiendo efecto desde su inscripción.

La aplicación de los bonos al pago de deudas u otros conceptos autorizados, se efectuará a través de la documentación que determine la Autoridad de Aplicación, emitida por quien lleve el registro de Bonos Escriturales, que acredite la transferencia de los Bonos de sus titulares a las cuentas que se determinen.

4.- Bonos - Registro de suscriptores originales: La Contaduría General de la Provincia llevará un registro de suscriptores originales de Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro. Cuando se acrediten los recaudos correspondientes, se registrarán también a quienes integren un mismo grupo o conjunto económico con el suscriptor original. Será condición esencial para acreditar la condición de suscriptor original, o la integración de suscriptor original, o la integración del mismo grupo o conjunto económico de un suscriptor original, estar inscripto en el registro creado. La Contaduría General de la Provincia dictará los reglamentos que determinen el procedimiento de los registros de suscriptores originales.

5.- Valor de los Bonos - El valor par de los Bonos de Consolidación - Segunda Serie y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - Primera Serie, será el que corresponda al quinto día anterior a la fecha de cancelación de las obligaciones. Y si estuviesen nominados en Dólares Estadounidenses y se utilizaren para pagar deudas en moneda nacional, serán convertidos aplicando el tipo de cambio vendedor cierre del Banco de la Nación Argentina del día anterior al pago.

**Artículo 11** - Establécese en setenta (70) años cumplidos al momento de la vigencia de esta Ley el límite de edad para resultar incluido en la excepción reglamentaria a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general.

Asimismo se encontrarán excluidas las obligaciones de carácter alimentario cuando sus titulares acrediten fehacientemente situaciones de desamparo o indigencia. En tales casos se recurrirá al mecanismo del artículo 16 de la Ley Provincial H N° 3372.

**Artículo 12** - Sin reglamentar.

**Artículo 13** - Sin reglamentar.

**Artículo 14** - Sin reglamentar.

### **Artículo 15 -**

1.- Los Municipios de la Provincia que adhieran o hayan adherido a la Ley Provincial H N° 3.466 y que decidan acceder a la entrega de Bonos de Consolidación de Deuda Pública para afrontar solicitudes de suscripción que reciban para cancelar las obligaciones consolidadas y/o acceder a la asistencia financiera conforme lo dispuesto por el artículo 15 de dicha norma, deberán realizar su pedido ante el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a través de una solicitud firmada por el Intendente, acompañada del instrumento legal de adhesión correspondiente, según las normas municipales aplicables en cada caso y sujetarse asimismo a las disposiciones reglamentarias de Ley Provincial H N° 3.466 y a las que dicte la Autoridad de Aplicación conforme lo dispuesto en el artículo 19 del presente Decreto.

2.- Para acceder a la entrega de los títulos conforme lo descripto en el artículo precedente, la solicitud del municipio, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Manifestación de adhesión a la Ley Provincial H N° 3.466 y sus Decretos Reglamentarios;
- b) Monto total de certificados requeridos, con el detalle de las deudas y acreedores para los cuales se van a aplicar los mismos;
- c) Certificación contable emitida por el órgano competente del municipio, avalando la información suministrada;
- d) Autorización legal correspondiente para la afectación de los recursos coparticipables correspondientes al municipio solicitante, necesarios para afrontar los pagos descriptos en el inciso precedente;
- e) Demás información que requiera la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial H N° 3.466 a los fines de la implementación de las pautas del artículo 15 de dicha norma, particularmente las que acrediten las posibilidades financieras del municipio solicitante para afrontar el pago de las amortizaciones e intereses de los títulos que se reciban de la Provincia.

3.- La solicitud será sometida al análisis y consideración de la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial H N° 3.466, quien deberá evaluar el ajuste de la solicitud municipal a la normativa vigente, y la viabilidad financiera para acceder a los montos solicitados, debiendo mediar resolución fundada al respecto.

4.- Atendiendo a las dificultades de emisión de Bonos de Consolidación de la Deuda Pública descripta en los considerandos del Decreto Provincial N° 1439/2001, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, ante la solicitud de entrega que de los mismos efectúen los municipios adherentes a la Ley Provincial H N° 3.466, transferirán certificados de deuda pública de similares características en cuanto al plazo. A tal fin, no pudiendo los Municipios consolidar deuda previsional, para la aplicación a las obligaciones generales, se utilizarán los Certificados de Deuda Pública RIO clase 3 en sus Series 2, 3, o emisiones posteriores.

5.- Los acreedores de los Municipios que reciban Bonos de Consolidación o Certificados de Deuda Provincial, como resultado de la aplicación del presente, serán considerados suscriptores originales con respecto a las deudas que mantienen con el Municipio solicitante.

6.- Apruébase el modelo de convenio con los Municipios, que como Anexo II se adjunta al presente.

**Artículo 16 - Sin reglamentar.**

**Artículo 17 - Sin reglamentar.**

**Artículo 18 - Sin reglamentar.**

**Artículo 19** - Sin reglamentar.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 20** - A los efectos de la interpretación y puesta en funcionamiento de la presente se estará a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.344 y su Decreto Reglamentario N° 1116/2000, siempre que no se oponga al presente y a la Ley Provincial H N° 3466.

**Artículo 21** - La Autoridad de Aplicación de la presente norma será el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaria de Hacienda, y en tal carácter estará facultada para dictar normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta Reglamentación, como asimismo requerir cualquier información a los fines de su cometido.

### ANEXO I

**FORMULARIO ART. 4 DE LA LEY PROVINCIAL N° 3.466**

**CARATULA:** \_\_\_\_\_

**N° DE EXPEDIENTE:** \_\_\_\_\_

1ra. Instancia      2da. Instancia      S. T. J.      C.S.J.N.

**ORGANISMOS INVOLUCRADOS:** \_\_\_\_\_

**Situación Actores:**  
 Activo     Pasivo

**FUERO:** \_\_\_\_\_      **CIRCUNSCRIPCIÓN:** \_\_\_\_\_      **DENOMINACIÓN DE TRIBUNAL y SECRETARIA DE ORIGEN:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE JUICIO:** \_\_\_\_\_      **MATERIA:** \_\_\_\_\_

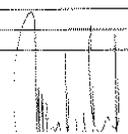
ETAPA PROCESAL	Fecha de inicio:	Monto en números:	Monto:	Moneda:
<input type="checkbox"/> Cesación de Transacciones Judiciales	_____	_____	<input type="checkbox"/> Pretendido	<input type="checkbox"/> Pesos
<input type="checkbox"/> Demanda			<input type="checkbox"/> Determinado	<input type="checkbox"/> Dolares
<input type="checkbox"/> Procede			<input type="checkbox"/> A Determinar	
<input type="checkbox"/> Sentencia 1ra. Instancia			<input type="checkbox"/> Sin valor	
<input type="checkbox"/> Cámara				
<input type="checkbox"/> Superior Tribunal de Justicia				
<input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia de la Nación				

**ABOGADOS ACTORES:** \_\_\_\_\_      **TELEFONO:** \_\_\_\_\_      **DOMICILIO:** \_\_\_\_\_

**LISTADO DE ACTORES:**

1	_____	6	_____
2	_____	7	_____
3	_____	8	_____
4	_____	9	_____
5	_____	10	_____

En situación actores, etapa procesal, monto y moneda, coloque una cruz en el casillero que corresponda.



LISTADO DE ACTORES:	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	
31	
32	
33	
34	
35	
36	
37	
38	
39	
40	
41	
42	
43	
44	
45	
46	
47	
48	
49	
50	
51	
52	
53	
54	
55	
56	
57	
58	
59	
60	
61	
62	
63	
64	
65	
66	
67	
68	
69	
70	

## ANEXO II

Entre la Provincia de Río Negro, representada por el Sr. Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Sr. ...., con domicilio en la calle 25 de Mayo N° 99 de la ciudad de Viedma, en adelante "La Provincia", y la Municipalidad de ....., representada por el Sr. Intendente Municipal, Sr. ...., con domicilio en calle ....., de la ciudad de ....., en adelante "El Municipio", convienen en suscribir el presente convenio en un todo de acuerdo con la Ley Provincial H N° 3.466, su Reglamentación y las presentes cláusulas.

PRIMERA: Habiéndose dado cumplimiento al mecanismo previsto en el Decreto N° ...../....., reglamentario del artículo 15 de la Ley Provincial H N° 3.466, y siendo que el pedido de asistencia financiera presentado por el Municipio ha sido aprobado por parte del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, determinando que el monto del mismo asciende a la suma de Pesos.....(\$.....), la Provincia se compromete a otorgar dicha suma mediante la entrega al Municipio de ....., El Municipio acepta recibir el préstamo en los títulos descriptos al valor técnico vigente al momento de su entrega.-

SEGUNDA: La cantidad de.....a entregar, será de..... (.....) valor nominal, cuyo valor técnico residual a la fecha del presente convenio es de pesos..... (\$ .....), en razón de que el valor técnico es del ..... %. El total entregado equivale al préstamo que se otorga pesos (\$ .....), el que devengará los mismos intereses que los títulos se paguen.

TERCERA: Los títulos entregados conforme lo dispuesto, deberán ser utilizados directamente por "El Municipio" para cancelar las obligaciones consolidadas cuyo detalle sirvió de base en su solicitud de financiamiento. El Municipio será el único responsable por el destino que dé a la aplicación de los títulos públicos entregados por el presente, debiendo respetar el objeto de su institución, y quedando en claro que la Provincia deslinda toda responsabilidad por obligaciones no contraídas en el presente instrumento.

CUARTA: El presente préstamo será cancelado por el Municipio en tantas cuotas

como cupones a vencer tengan los títulos entregados. El valor de cada cuota será igual al capital más los intereses que compongan cada cupón. Su cancelación deberá producirse en la segunda quincena del mes anterior a la del efectivo vencimiento de cada cupón.

QUINTA: El Municipio autoriza expresamente a que se le retenga de lo que le corresponda por Coparticipación de Impuestos y Regalías el monto de cada cuota a vencer. Para el supuesto que el monto del respectivo servicio no pudiera ser descontado íntegramente de una liquidación de Coparticipación, el mismo se completará con el descuento a practicar en la próxima quincena. Los totales de cada cupón y sus respectivas fechas de vencimiento serán los que se determinan en el apartado que se agrega al presente convenio. Para el caso de variación de la tasa proyectada y/o del vencimiento del respectivo título, se producirá un reajuste automático de los montos a retener en más o en menos, según corresponda. Cuando por cualquier motivo lo retenido no concuerde con el monto pagado por el respectivo cupón, las partes autorizan a que automáticamente se reajuste la diferencia adicionándola o detrayéndola del próximo descuento.

SEXTA: El Municipio cede y transfiere a favor de la Provincia, en los términos del artículo 1434 y concordantes del Código Civil, el 20% de los impuestos que le corresponda percibir de la Provincia en concepto de Coparticipación de Impuestos y Regalías (Ley Provincial N° 1.946, modificatorias y el régimen que la sustituya), en las segundas quincenas de los meses anteriores al vencimiento de cada cupón de los títulos entregados, por hasta la concurrencia de los importes necesarios para obtener la total cancelación del presente préstamo y de todo anticipo de Coparticipación de Impuestos adeudado. En el supuesto de modificación y/o sustitución del régimen establecido por la Ley Provincial N° 1.946, sus modificatorias, la cesión a que se refiere el párrafo anterior será del 12% de toda suma que se coparticipe, pudiendo la Provincia afectar sumas parciales y hasta su concurrencia, a los vencimientos y montos que se citan en el apartado de la Cláusula Quinta.

SÉPTIMA: El presente convenio deberá ser realizado por escritura pública por ante la Escribanía General de Gobierno, libre de gastos para el Municipio.

OCTAVA: Las controversias que pudieran surgir entre el Municipio y el acreedor original, serán ventiladas exclusivamente entre ellos, sin que resulte parte en el mismo la Provincia, no pudiendo alegarse ningún tipo de responsabilidad de la misma con fundamento en el presente convenio.

NOVENA: Las partes fijan sus domicilios en los antes denunciados, donde serán válidas las notificaciones y actuaciones consecuencia del presente convenio, sometiéndose para el caso de diferencias a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro.